

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2014-00434-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **NANCY GALVIS RAMIREZ**; siendo demandado el señor **ALONSO FERRER QUIROZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la señora NANCY GALVIS RAMIREZ, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan una letra de cambio sin número ni de fecha de creación pero exigible 2 de octubre de 2014 por \$ 3.600.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2014 visto al folio (5 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (6 al 9) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **ALONSO FERRER QUIROZ**; hizo presencia al despacho el 28 de abril de 2015 y se le notifico personalmente de la demanda (folio 11), más sin embargo contesto mas no excepciono; surtidas las etapas de traslado visto al (folio 19) las partes allegan documento rotulado ACTA DE TRANSACCION DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES donde peticionan suspender el proceso por el termino de 6 meses a lo que se accede mediante auto de fecha agosto 4 de 2015 (folio 20); fenecido el término de la suspensión la parte actora es requerida más sin embargo no contesta al requerimiento, se deja igualmente la observación que la parte demandante recibió en títulos judiciales por la suma de \$1.778.523.00.

En mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ALONSO FERRER QUIROZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de Diciembre de 2014.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L.(\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LOC. VILLAVIEJA, CANTÓN VILLAVIEJA, P. R.
ANOTACIONES EN LIBRO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Libro

Hoy _____ JUN 2016

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00129-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **JESUS ALBERTO CAÑAS PABON**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan dos pagares número 051306100003941 de fecha de creación 25 de septiembre de 2012 por la suma de \$22.554.000.00 y pagare número 051306100003941 por la suma de \$965.475.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2015 visto al folio (49 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (50 al 55) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **JESUS ALBERTO CAÑAS PABON** este no hizo presencia al despacho a fin de ser notificado personalmente por lo que hubo necesidad de nombrar varias ternas de curadores en diferentes fechas tal y como se observa a los folios (52, 69, 75,83, 90), siendo la doctora AURA FORERO RODRIGUEZ quien acepta el cargo como curadora ad-litem en favor del demandado procede a dar contestación mas no excepciono..

En mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada representada por curador ad-litem, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: MARÍA JUBI LÓPEZ IBARRA Y JUAN PASTOR MÁRQUEZ BANDERA

Los Patios (N.S.), Veintiséis (26) de junio de 2019.

Previo a relevar y designar nuevo curador Ad-litem, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P,; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 26 de junio de 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO**

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00264-00

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2016-00264-00, adelantado por el establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra la señora **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, instaura demanda de Restitución de muebles Arrendados bajo la modalidad de LEASING para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado para el bien mueble descrito como AUTOMOVIL JETTA GLI MARCA VOLKSWAGEN PLACA MIS 598 COLOR NEGRO PROFUNDO PERLADO MOTOR BEK 714504 SERIE CHASIS 3VWAE29M1EMO27717 MODELO 2014 SERVICIO PARTICULAR, por incumplimiento de la demandada; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la captura y restitución, entrega del bien mueble ya descrito a la demandante, así como de todas las personas que dependan de ellas y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por contrato escrito número 180098610 de fecha 19 de Marzo de 2014, el demandante dio en arrendamiento a la señora **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**; el bien mueble antes mencionado, el cual se celebró por el termino de (5 años) es decir 60 meses, desde el día 19 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2019; que el arrendatario se obligó a pagar una renta mensual de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE. (\$1.059.921.00), más sin embargo obra dentro del texto del contrato que esta cancelara un canon extraordinario con la firma de este contrato de \$5.990.000.00 (19-03-2014).

Que la demandada incurrió en mora de cancelar el canon de arrendamiento desde el mes de septiembre 19 de 2014 hasta la fecha que se impetra esta demanda considerando adeuda la suma de \$70.055.260.00 por concepto de cánones de

arrendamiento atrasados más los que se sigan causando, con un valor mensual inicial de \$1.059.921.00 cada uno hasta que se restituyan el bien.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 16 de junio de 2016, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía.

El auto admisorio de la demanda no pudo ser notificada pues la demandada no residía en el bien inmueble al momento de ser enviadas la notificación por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento y varias veces nombrar curador tal y como se observa a los folios (28, 39,54,59) siendo el último auto donde se designa al doctor WILLIAM TORRES JARAMILLO quien acepta, se posesiona y contesta como curador ad-litem de la demandada, como obra al folio (60), del expediente, contesto más sin embargo no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; por lo que procedemos a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la demandada **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**; por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, captura y entrega del bien mueble a la demandante discriminados así: AUTOMOVIL JETTA GLI MARCA VOLKSWAGEN PLACA MIS 598 COLOR NEGRO PROFUNDO PERLADO MOTOR BEK 714504 SERIE CHASIS 3VWAE29M1EMO27717 MODELO 2014 SERVICIO PARTICULAR,

El artículo 385 del Código General del Proceso, regula lo atinente a otros Procesos de Restitución de tenencia muebles Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien mueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El CAPITULO I DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS SUSCEPTIBLES DE ARRENDAMIENTO es tratada en el Código Civil en sus Artículos 1974, 1975,1976,1977,1978,1979,1980,1981 CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS Código Civil, artículos 1982, 1983,1984,1985,1986,1987,1988,1989,1990,1991,1992,1993,1994,1995 CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS Código Civil, artículos 1996,1997,

1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007 últimos artículos definido como la RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento. Deberá restituirla en el estado en que fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Por último el CAPITULO IV DE LA EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE LAS COSAS en su artículo 2008 el arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos y especialmente; 1- Por la destrucción de la cosa arrendada; 2- Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, 3- Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresaran. 4- Por sentencia de juez o prefecto en los casos en que la ley ha previsto.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en la Exposición del Conflicto, contenido en el escrito de la demanda, y como quiera que la demandada **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**; fue representada por curador ad-litem como se observa a los folios (60,61 y 62) del cuaderno principal, quien contestó la demanda, más sin embargo no excepcionó; es por lo que el despacho procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en fecha 19 de marzo de 2014, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará la retención del vehículo; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en calidad de arrendador y **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**; en calidad de arrendatario, suscrito el 19 de MARZO de 2014, referido al bien mueble AUTOMOVIL JETTA GLI MARCA VOLKSWAGEN PLACA MIS 598 COLOR NEGRO PROFUNDO PERLADO MOTOR

BEK 714504 SERIE CHASIS 3VWAE29M1EMO27717 MODELO 2014 SERVICIO PARTICULAR, que para el presente contrato estaría en la AVENIDA 10 No. 4-46 PUERTO MADERO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada, señora **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**; en su calidad de arrendatario demandado. RESTITUIR al demandante, el bien mueble descritos en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiense.

TERCERO: En caso de que voluntariamente la demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA LA CAPTURA DE ESTE, dejándose la orden que si existen personas diferentes usufructuándolas o que dependan de ellas y/o deriven sus derechos no se les tenga en cuenta, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, teniéndose en cuenta que como agencias en derecho se fijo la cuantía de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), . Tásense.

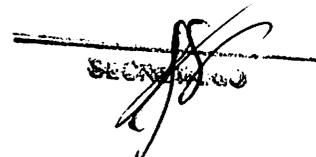
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 40 COM. MERCANTIL
LOS PATIOS
ANOTACION EN LIBRO
La providencia que se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 27 JUN 2019



Oralidad

Proceso Verbal (REIVINDICATORIO)
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2016-00477-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **26 DE JUNIO DE 2019**

Teniendo en cuenta, lo solicitado por el auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, en escrito que antecede, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia señálese la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000,00), como honorarios definitivos al perito designado, incluida la suma señalada como honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 27 JUN 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00646-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la entidad sin ánimo de lucro **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “PROGRESSA”**; siendo demandada la señora **MARIBEL SANCHEZ MANTILLA**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte de la entidad sin ánimo de lucro **PROGRESSA**; un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un pagare número 031403 de fecha de creación 15 de mayo de 2012 por la suma de \$3.393.976.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2016 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (26 al 30 y 35 al 39) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **MARIBEL SANCHEZ MANTILLA** no hizo presencia al despacho a fin de ser notificada personalmente dejándose la salvedad por el CORREO CERTIFICADO QUE LAS PERSONAS QUE ATIENDEN INFORMAN QUE LA DEMANDADA SI RESIDE MAS SIN EMBARGO SE REHUSAN Y SE NIEGAN A RECIBIR es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

En mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada no se presentó, se negó a recibir, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIBEL SANCHEZ MANTILLA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 13 de Diciembre de 2016.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L.(\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOCALIDAD DE SAN CARLOS
ANNO DOMINI MCMXXVI
La providencia número se notifica por
Anotación en caso
7 JUN 2016

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA "BBVA COLOMBIA SA"
DEMANDADOS: YOLIMA ESTHER RODRIGUEZ PINEDA

Los Patios (N.S.), Veintiseis (26) de junio de 2019.

Previo a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

**MONITORIO SEGUIDO DE EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00018-00**

Municipio de los patios, Junio veintiséis (26) de 2019

CONSTANCIA

Al Despacho del señor juez el presente expediente; con los pronunciamientos emanados del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO y el TRIBUNAL SUPERIOR. Igualmente dentro del término de traslado otorgado a la señora MARTHA CRIADO la cual ya se venció, se contestó la demanda mediante apoderado judicial y se excepciono. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

**MONITORIO SEGUIDO DE EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00018-00**

Municipio de los patios, Junio veintiséis (26) de 2019

De conformidad con la constancia secretarial que antecede este despacho

RESUELVE

PRIMERO OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS Y TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA.

SEGUNDO SERÍA DEL CASO proceder a dar traslado a la parte actora de la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada si no se observase que de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP lo aquí excepcionado por el señor apoderado no se encuentra en listado en este numeral toda vez que el titulo ejecutivo en este proceso es la sentencia proferida en el PROCESO MONITORIO el 6 de abril de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

TERCERO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO como apoderado de la parte demandada MARTA CRIADO BECERRA

CUARTO UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto pase al despacho la presente actuación a fin de proferirse sentencia en el EJECUTIVO SINGULAR.

NOTIFIQUESE

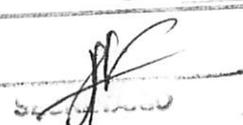
EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NO. 15 DE JUNIO DE 2019
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 27 JUN 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00221-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **OSCAR JAIMES LIZCANO**; siendo demandado el señor **OSCAR DARIO CASTRO HERNANDEZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor OSCAR JAIMES LIZCANO; un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un acta de conciliación número 716 de fecha de creación 20 de junio de 2016 por la suma de \$12.553.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de Junio de 2017 visto al folio (27 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (28 y 29 y 33 al 36) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **OSCAR DARIO CASTRO HERNANDEZ**; no hizo presencia al despacho a fin de ser notificado personalmente dejándose la salvedad por el CORREO CERTIFICADO QUE LAS PERSONAS QUE ATIENDEN INFORMAN QUE EL DEMANDADO SI RESIDE MAS SIN EMBARGO SE REHUSAN Y SE NIEGAN A RECIBIR es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

En mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada no se presentó, se negó a recibir, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **OSCAR DARIO CASTRO HERNANDEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 de Junio de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L.(\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

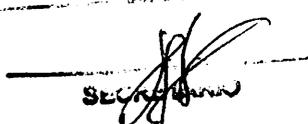
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS
AUTORIDAD DE NOTARIO
La notificación anterior se notifica por
Hoy 7 JUN 2019


SECRETARIO

Demanda Ejecutiva Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00427-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve
(2019)**

En atención al memorial que precede allegado y suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita que le sean entregados los depósitos judiciales por concepto de embargo efectuado al demandado; es por lo que el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 447 del C. G. del P., accede a la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante **COOPENALCUT LTDA**, hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito, intereses y costas. Por secretaría librese la correspondiente orden de pago a favor de la parte ejecutante **COOPENALCUT LTDA**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANEJALCUT
La presente resolución se libró por
secretaría el día 27 JUN 2019
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00464-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandada la señora **DEISY PATRICIA JULIO**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A; un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un pagare número 60399635 de fecha de creación 15 de junio de 2017 por la suma de \$12.015.079.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2017 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22 y 23, 25 y 26) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **DEISY PATRICIA JULIO**; no hizo presencia al despacho a fin de ser notificada personalmente; en mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada no se presentó, no contestó la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **DEISY PATRICIA JULIO** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de Agosto de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L.(\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS
LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICO POR
ACORDADO DE PARTES
HOY 27 JUN 2018

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00587-00

DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER
"FOTRANORTE" NIT N° 800.166.120-0

DDO.: JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO CC N° 77.025.640, JHON EDINSON
ACUÑA GARCÉS CC N° 1.093.758.286 Y JHON GELVER PÉREZ
DELGADO CC N° 13.393.118

Los Patios, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 38 del Cuaderno No. 1 y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado (a) **JHON EDINSON ACUÑA GARCÉS CC N° 1.093.758.286**, para que en el término señalado en esta norma comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **02 de Octubre de 2017**.

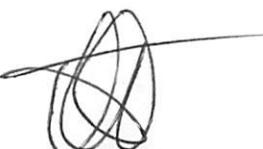
SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios **LA OPINIÓN o EL TIEMPO**. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 32; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 27 JUN 2019

Hoy, _____


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY DUARTE BECERRA
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO BERNAL HERRERA

Los Patios (N.S.), Veintiséis (26) de junio de 2019.

Previo a relevar y designar nuevo curador Ad-litem, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 27 JUN 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00718-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**; siendo demandada la señora **VIVIANA FARLEY ESTEVEZ CACERES**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO COMERCIAL AV VILLAS; un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan dos pagares número 2172916 de fecha de creación 14 de septiembre de 2017 por la suma de \$15.051.040.00; y 4960793924300114 – 5471423001582470 18 de septiembre de 2017 por la suma de \$5.720.915.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2017 visto al folio (27 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **VIVIANA FARLEY ESTEVEZ CACERES**; del mandamiento de pago personalmente en el despacho el día 15 de mayo de 2019 visto al folio (29); en mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **VIVIANA FARLEY ESTEVEZ CACERES**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 21 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L.(\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
L...
...
La...
...
27 JUN 2019
...

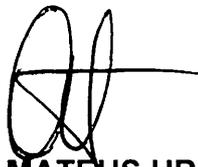
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve
(2019)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 151 del Cuaderno No. 1; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **27 JUN 2019**
Hoy, _____


Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00856-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

El demandado señor **RICARDO ANTONIO MATEUS GAMARRA** hizo presencia en el despacho el 27 de Mayo de 2019 y fue debidamente notificado tal y como se observa al folio (38); dentro del término legal contesta la demanda a mutuo propio, quien propone como EXCEPCIONES DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; del escrito presentado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓNCEDASE personería jurídica para que actúe en nombre propio al señor **RICARDO ANTONIO MATEUS GAMARRA**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N. DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
La presente diligencia se notifica por
Anotación en el expediente
Hoy 27 JUN 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00866-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **MOTOS DEL ORIENTE AKT propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**; siendo demandada la señora **MARIA INELBA JAIMES FUENTES**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento comercial MOTOS DEL ORIENTE AKT; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un pagare de prenda sin tenencia número 0000000001202 de fecha de creación 31 de octubre de 2014 por la suma de \$1.133.500.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2018 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22 al 24 y 27 al 29) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones a la demandada **MARIA INELBA JAIMES FUENTES**; no hizo presencia al despacho a fin de ser notificada personalmente; en mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada no se presentó, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA INELBA JAIMES FUENTES**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de Enero de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L.(\$50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO PRIMERO DE TURNO
LOS RÍOS
La presente resolución se notifica por
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00867-00
PROCESO: PERTENENCIA (EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMENEZ
DEMANDADOS: AURORA CATALINA MACIAS JIMENEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Los Patios (N.S.), Veintiséis (26) de junio de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **PERSONAS INDETERMINADAS** para que lo represente, al

Doctor **ORLANDO BOHORQUEZ PABON**; quien se localiza en la avenida 6 N° 12-81 Edificio Abizambra – Centro de la ciudad de Cúcuta con número telefónico 3153814770.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 27 JUN 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): **ORLANDO BOHORQUEZ PABON**

avenida 6 N° 12-81 Edificio Abizambra – Centro – Cúcuta
teléfono 3153814770.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00027-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8
DDO: BELMAN YENITH PARADA JAIMES CC N° 5.478.047

Los Patios, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 68 del cuaderno No. 1 y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado (a) **BELMAN YENITH PARADA JAIMES CC N° 5.478.047**, para que en el término señalado en esta norma comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **28 de Febrero de 2018**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00079-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

El demandado señor **FIDEL RAMIREZ MENESES** hizo presencia en el despacho el 28 de Mayo de 2019 y fue debidamente notificado tal y como se observa al folio (46); dentro del término legal contesta la demanda a mutuo propio, quien propone como EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO HABER NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR, DILIGENCIAMIENTO DE TITULOS VALORES EN BLANCO, LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y LA QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TITULO SIN LA INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; del escrito presentado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓNCEDASE personería jurídica para que actúe en nombre propio al señor **FIDEL RAMIREZ MENESES**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.) - DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
ANOTACION EN LIBRO
La providencia de este día se realiza por
Anotación en Libro
Hoy 27 JUN 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00134-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandado el señor **RAFAEL RICARDO MENDOZA RANGEL**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un pagare número 353526240 de fecha de creación 1 de marzo de 2018 por la suma de \$ 34.377.875.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2018 visto al folio (16 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (19 al 22) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones al demandado **RAFAEL RICARDO MENDOZA RANGEL** este hace presencia en el despacho y se le notifica personalmente del mandamiento de pago el día 20 de abril de 2018 folio (17); obrante al folio (23) se allega documento suscrito entre la apoderada de la parte actora y el demandado donde se solicita se suspenda el proceso hasta el día 30 de julio de 2018 y 29 de febrero de 2020 peticiones a la que se accede mediante autos de fecha 5 de junio de 2018 y 3 de diciembre de 2018 (folios 24 y 26); no obstante lo anterior se reciben escritos de la parte actora solicitando volver a reanudar el proceso y dictar auto de seguir adelante ante el incumplimiento del demandado; en virtud de ello y como quiera que la parte demandada no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00202-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y USUARIOS MONTEBELLO I Y II** siendo demandado el señor **LUIS HERNANDO CARVAJAL BARAJAS**; quien se constituyó en deudor de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y USUARIOS MONTEBELLO I Y II; respecto de la morosidad del pago del servicio de acueducto y alcantarillado en su vivienda contrato celebrado entre estos para lo que se allegan una factura de venta número 77743 de fecha de creación 31 de enero de 2018 por la suma de \$ 1.051.520.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2018 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 18 y 19 al 21) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **LUIS HERNANDO CARVAJAL BARAJAS** no hizo presencia al despacho a fin de ser notificado personalmente dejándose la salvedad por el **CORREO CERTIFICADO QUE LAS PERSONAS QUE ATIENDEN INFORMAN QUE EL DEMANDADO SI RESIDE MAS SIN EMBARGO SE REHUSAN Y SE NIEGAN A RECIBIR** es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”**

En mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada no se presentó, se negó a recibir, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está

de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **LUIS HERNANDO CARVAJAL BARAJAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L.(\$50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOVIEMBRE 2016
ANOTACION DE SENTADO
La providencia por la que se notifica por
Inclusión de...
Hoy _____
SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00274-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOSE ANTONIO LIZCANO**; siendo demandado el señor **RAUL ANTONIO PUESME RIVERA**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor JOSE ANTONIO LIZCANO; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan una LETRA DE CAMBIO número LC -2115823351 de fecha de creación 19 de mayo de 2015 por la suma de \$ 16.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2018 visto al folio (11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (13 al 15 y 17 al 20) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones al demandado **RAUL ANTONIO PUESME RIVERA**; no hace presencia en el despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales

que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **RAUL ANTONIO PUESME RIVERA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 15 de Mayo de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

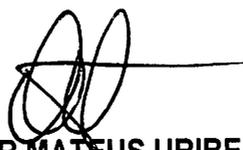
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L.(\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS LORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La presente sentencia anterior se notifica por
27 JUN 2019

LMCL

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00274-00

Demandante JOSE ANTONIO LIZCANO IDENTIFICADO CON LA C.C 5.534.436

Demandado RAUL ANTONIO PUESME RIVERA IDENTIFICADO CON LA C.C.88.311.058

Número de la cuenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 544052041001

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de medidas cautelares con carácter de previas, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 588 y ss del C.G.P, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO DECRETAR el embargo y retención de los SALDOS BANCARIOS que el demandado **RAUL ANTONIO PUESME RIVERA IDENTIFICADO CON LA C.C.88.311.058** posea en las entidades bancarias BANCO W, BANCO SCOTIABANK, COOPERATIVA DE AHORRO CAJA UNION, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO PROCREDIT COLOMBIA. Límitese preventivamente la medida a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 32.000.000.00). Librese la respectiva comunicación a los gerentes de las entidades financieras anteriormente señaladas haciéndosele las advertencias de ley. (Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.)

NOTA:

El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASISTENTE SOCIAL DE ESTADO
Le dio fe y se notificó por
Anotación en el libro 27 JUN 2019


SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00291-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A HOY BANCO COMPARTIR S.A “BANCOMPARTIR S.A.”**; siendo demandado el señor **WILSON GARCIA SIERRA**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del BANCOMPARTIR S.A; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un PAGARE número 0973232 de fecha de creación 24 de Julio de 2017 por la suma de \$ 9.852.097.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 7 de Junio de 2018 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 16, 18 al 21 y 24 al 26) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **WILSON GARCIA SIERRA**; no hace presencia en el despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado: dejándose la salvedad que se dejó una constancia por el CORREO CERTIFICADO QUE LAS PERSONAS QUE ATIENDEN INFORMAN QUE EL DEMANDADO SI RESIDE MAS SIN EMBARGO SE REHUSAN Y SE NIEGAN A RECIBIR es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **WILSON GARCIA SIERRA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 7 de Junio de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L.(\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS MATEUS URIBE
AÑO 2016 DE JUNIO
La providencia contenida en el presente se notifica por
Anotación en el expediente
Hoy 27 JUN 2016
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00342-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **OSCAR CALDERON PINILLA**; siendo demandados los señores **MARIA INELBA JAIMES FUENTES Y JOSE MIGUEL GOMEZ GALLO**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del señor OSCAR CALDERON PINILLA; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan una AUDIENCIA DE CONCILIACION de fecha de creación 1 de Julio de 2017 CELEBRADA ANTE LA INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS por la suma de \$ 640.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 14 de Agosto de 2018 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 al 27, 29 al 32) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones los demandados **MARIA INELBA JAIMES FUENTES Y JOSE MIGUEL GOMEZ GALLO**; no hacen presencia en el despacho, no contestan la demanda, no propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado: dejándose la salvedad que se dejó una constancia por el CORREO CERTIFICADO HACE CONSTAR QUE LOS DEMANDADOS SI RESIDEN EN LA AVENIDA 9 No. 12-16 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE DE LOS PATIOS Y QUE EL CORREO CON LA NOTIFICACION POR AVISO FUE RECIBIDA POR MARIA APELLIDO ILEGIBLE es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **MARIA INELBA JAIMES FUENTES Y JOSE MIGUEL GOMEZ GALLO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 14 de agosto de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L.(\$70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

Juzgado de lo Civil y Comercial
LOS PAISES
ANOTACIÓN EN LIBRO
La providencia se hará se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 27 JUN 2019

SECRETARÍA

C.G.P.

Ejecutivo Singular.

Rdo. 54-405-40-03-001-2018-00375-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 26 DE JUNIO DE 2019

En atención a la petición hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 21 del C. Ppal y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado **CAROLINA RODRÍGUEZ TABORDA**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de Julio de 2018.

SURTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así mismo constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 27 JUN 2019

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00400-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio **Nº 2602018EE008133** de fecha 26 de Octubre de 2018 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (F. 4-10) y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, lo manifestado en la nota devolutiva respecto de la Matrícula Inmobiliaria **No. 260-247053**.

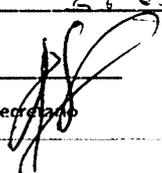
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 26 JUN 2019


Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00410-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio N° **201900000273** de fecha 22 de Enero de 2019 procedente de la Cámara de Comercio de Cúcuta N/S. (f. 5); así como los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **27 JUN 2019**
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00456-00

Los Patios, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 264-8542 en su anotación N° 18 se desprende que existe el acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**; REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, **y proceda a citarlo** conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado, 27 JUN 2019
Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00459-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la entidad sin ánimo de lucro **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”** siendo demandado el señor **LUIS ORLANDO TOLOZA**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de COMFANORTE; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un PAGARE número 47500000288 de fecha de creación 28 de Marzo de 2017 por la suma de \$ 3.941.228.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de Agosto de 2018 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 17 y 19 al 22) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **LUIS ORLANDO TOLOZA**; hace presencia en el despacho y es notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2018 (folio 13); más sin embargo no contesta la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **LUIS ORLANDO TOLOZA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L.(\$70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

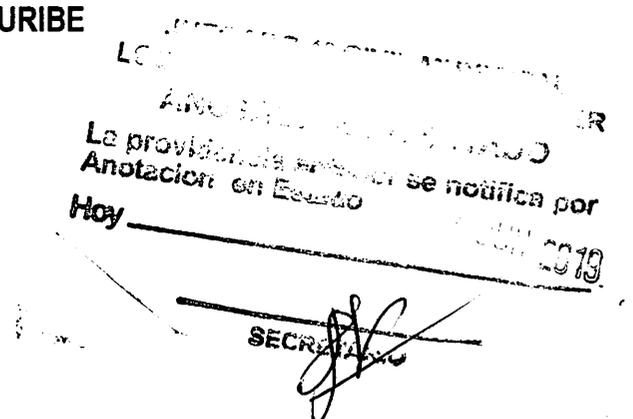
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00471-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **NELSON FERNANDO BEDOYA ROZO** siendo demandada la señora **DORIS MARLENE MENDOZA PEREZ**; quien se constituyó en deudora del señor **NELSON FERNANDO BEDOYA ROZO** respecto de la morosidad en el pago de la deuda del se allegan una LETRA DE CAMBIO número LC -2119618702 de fecha de creación 10 de abril de 2017 por la suma de \$1.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2018 visto al folio (6 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9 y 10 y 12 al 14) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones a la demandada **DORIS MARLENE MENDOZA PEREZ**; no hizo presencia al despacho a fin de ser notificada personalmente dejándose la salvedad por el CORREO CERTIFICADO QUE LAS PERSONAS QUE ATIENDEN INFORMAN QUE EL DEMANDADO SI RESIDE MAS SIN EMBARGO SE REHUSAN Y SE NIEGAN A RECIBIR es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

En mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada no se presentó, se negó a recibir, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **DORIS MARLENE MENDOZA PEREZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 11 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L.(\$60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS (CANTÓN LOS PATOS)
ANOTACIÓN EN LIBRO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en librito 27 JUN 2019
Hoy _____
SECRETARIO

S.S. (MENOR CUANTÍA)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00490-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)**

En atención al memorial obrante a folio 64 del C. Ppal., allegado por la Dra. JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO actuando en calidad de apoderada de la señora YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES, donde solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; el despacho NO ACCEDE a ello, por cuanto no está acreditada como parte procesal dentro del litigio de la referencia, No cumpliéndose a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C.G. del P.

Ahora bien, como quiera que mediante auto adiado 07 de Marzo de 2019 (F. 63) se efectuó requerimiento a la parte ejecutante tendiente a la notificación en debida forma del extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 de la norma en cita, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno al respecto; es por lo que procederemos conforme lo dispone la normativa aludida.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar TERMINADO el presente proceso adelantado por EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL contra IVÁN PATRICIO PADILLA SALCEDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de este despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 27 JUN 2019
Hoy, _____

Secretaría

Heidy

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00524-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** siendo demandado el señor **DOMINGO ALBERTO LIZCANO SARMIENTO**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un PAGARE número 3 de fecha de creación 1 de Diciembre de 2016 por la suma de \$ 10.800.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2018 visto al folio (10 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el cual se le envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (12 al 19) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **DOMINGO ALBERTO LIZCANO SARMIENTO**; no hace presencia en el despacho, no contesta la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DOMINGO ALBERTO LIZCANO SARMIENTO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L.(\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

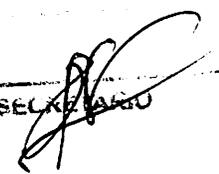
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
LCR 16-10554-16
ANOTACION DE SENTENCIA
Es provido en consecuencia que se mande a
Anotación de Sentencia
Hoy 27 JUN 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00592-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **OSCAR GALVIS** siendo demandada la señora **FRANCIA MARIA RAMIREZ**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del señor OSCAR GALVIS; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allega una LETRA DE CAMBIO número LC-2117687950 de fecha de creación 5 de enero de 2018 por la suma de \$4.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2018 visto al folio (6 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (8 al 11 y 13 al 16) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **FRANCIA MARIA RAMIREZ**; allega un escrito el día 6 de mayo de 2019 de manera personal solicitando al despacho darla, por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, más sin embargo, no contesta la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L. (\$ 240.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **FRANCIA MARIA RAMIREZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L.(\$240.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

ABOGADO P. CIVIL DEL JUZGADO
LOS FALLOS MATEUS URIBE
Aprobado en el despacho el 27 JUN 2019
La presente resolución fue notificada por
Atribución en el despacho el 27 JUN 2019
Hoy
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00640-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **ZANDRA AMELIA SOSA RIOS** siendo demandado el señor **FAIBER ISAZA MUÑOZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor CARLOS ARLEY MUÑOZ quien endosa en propiedad a la señora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allega una LETRA DE CAMBIO sin número de fecha de creación 24 de julio de 2018 por la suma de \$5.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019 y 4 de marzo de 2019 visto a los folios (8, 10 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (11 al 13) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **FAIBER ISAZA MUÑOZ**; allega un escrito el día 6 de mayo de 2019 por correo certificado y debidamente autenticada su firma ante la NOTARIA UNICA DE ROLDANILLO VALLE solicitando al despacho darlo, por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, más sin embargo, no contesta la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **FAIBER ISAZA MUÑOZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 29 de enero y 4 de marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L.(\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

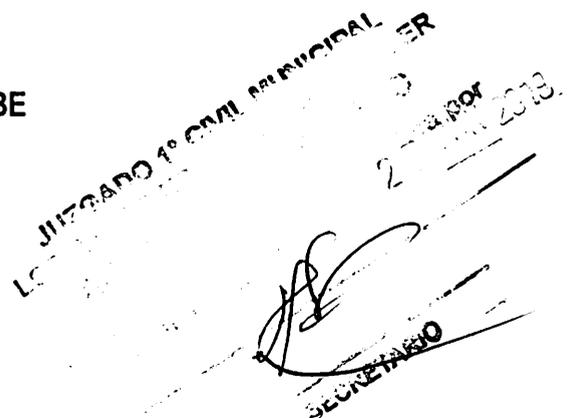
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00666-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **INGRID YIDLAF RAMIREZ RIOS**; quien se constituyó en deudora al recibir del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan dos PAGARES números 051016110000749 de fecha de creación 7 de julio de 2017 por la suma de \$17.132.000.00; y 051016100018267 por la suma de \$869.302.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 visto al folio (55 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (57 y 58, del 60 al 62) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **INGRID YIDLAF RAMIREZ RIOS**; no hizo presencia al despacho para notificarse personalmente, no contesta la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L. (\$ 540.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **INGRID YIDLAF RAMIREZ RIOS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L.(\$540.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUICADO 49 CIVIL MUNICIPAL
L. 10 de mayo de 2008
Art. 10 de la Ley 10554
La presente resolución no alcanza por
Barrionuevo en fecha 7 de mayo de 2016


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00685-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la entidad sin ánimo de lucro **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”** siendo demandado el señor **JHON JAIRO VIANCHA VERA**; quien se constituyó en deudor de la entidad sin ánimo de lucro COMFANORTE respecto de la morosidad en el pago de la deuda del se allegan un pagare número 4300000229 de fecha de creación 10 de octubre de 2016 por la suma de \$1.143.767.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2018 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 16 y 18 al 20) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **JHON JAIRO VIANCHA VERA** no hizo presencia al despacho a fin de ser notificado personalmente dejándose la salvedad por el CORREO CERTIFICADO QUE LAS PERSONAS QUE ATIENDEN INFORMAN QUE EL DEMANDADO SI RESIDE MAS SIN EMBARGO SE REHUSAN Y SE NIEGAN A RECIBIR es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

En mérito de lo anterior y en virtud que la parte demandada no se presentó, se negó a recibir, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JHON JAIRO VIANCHA VERA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 12 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L.(\$60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUEGOS DE CAJAS
LOS FRUTOS DEL TRABAJO
ANOTACIONES DEL JUZGADO
La providencia se notifica por
Anotación en cuenta el 27 JUN 2019
Hoy _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00737-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la entidad sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION** siendo demandados los señores **EDWIN FERNANDO CELIS HERNANDEZ E INGRID CAROLINA RODRIGUEZ VALLEJO**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**; un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un **PAGARE** número 161000261 de fecha de creación 19 de Diciembre de 2018 por la suma de \$5.350.489.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 23 de Enero de 2019 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 al 25 y 28 al 33) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones los demandados **EDWIN FERNANDO CELIS HERNANDEZ E INGRID CAROLINA RODRIGUEZ VALLEJO** solo el señor **EDWIN FERNANDO CELIS HERNANDEZ** hace presencia en el despacho y es notificado personalmente el día 8 de mayo de 2019 (folio 26); más sin embargo no contesta la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; dejándose la salvedad que se dejó una constancia por el **CORREO CERTIFICADO HACE CONSTAR QUE LA DEMANDADA SI RESIDE EN LA AVENIDA 7 No. 26-70 DEL BARRIO SAN VICTORINO DE LOS PATIOS PERO QUE SE REHUSA A**

RECIBIR POR LO QUE SE LE DEJO EL CORREO POR DEBAJO DE LA PUERTA es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 270.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **EDWIN FERNANDO CELIS HERNANDEZ E INGRID CAROLINA RODRIGUEZ VALLEJO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L.(\$270.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
L. DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AL SEÑOR JUEFE DE ESTADO
La presente resolución se notifica por
Acto de fecho en el día 20 de febrero de 2019
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve
(2019)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 33 del Cuaderno No. 1; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 27 JUNIO 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00130-00

Los Patios, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 27 JUN 2019

Secretaría

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Vidello, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 15 de junio de 2019

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00189-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **26 DE JUNIO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ADRIANA ZAFRA DUARTE** contra **MARIO ALBERTO GARCÍA SANDOVAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL - R
LOS PATIOS (N. DE S.)
ANOTACION DE SENTENCIA
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Escrito **27 JUN 2019**
Hoy _____
SECRETARIO 

Demanda: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00231-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL NORTE DE SANTANDER "FUNDENOR"**, contra **ÁLVARO ANGARITA RUEDA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que existe una indebida acumulación de pretensiones en razón a que se pretende que en un mismo proceso se declare "nulo cualquier contrato de arrendamiento" e igualmente que se "disponga la práctica de la diligencia de lanzamiento al sr **ÁLVARO ANGARITA RUEDA**, por perturbación a la propiedad privada del inmueble localizado en la avenida 10 Nro. 32 – 44 Los patios...", lo cual se torna improcedente, pues estas acciones deben adelantarse de forma individual e independientes.

Así mismo para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble trabado en la Litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

Así mismo se observa que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en cuanto al requisito de procedibilidad, es decir, no se allego prueba que se hubiese agotado la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MONTE DE SANTANDER
ANOTACIONES DE...**
La presente demanda se le volvió a por
Anotación en E...
Hoy 27 JUN 2019



SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00232-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintiséis (26) de junio de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO**, contra **MARINA CALDERÓN PINEDA y LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERÓN**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARINA CALDERÓN PINEDA y LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERÓN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO**, las siguientes sumas de dinero:

- **Siete millones quinientos mil pesos m/l (\$ 7'500.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio Nro. 001 con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2019** obrante a folio 3 del C. Ppal.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.**
- **Quince millones seiscientos mil pesos m/l (\$ 15'600.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio Nro. 003 con fecha de vencimiento 05 de enero de 2019** obrante a folio 4 del C. Ppal.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de enero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar a **MARINA CALDERÓN PINEDA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO**, las siguientes sumas de dinero:

- **Trece millones de pesos m/l (\$ 13'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio Nro. 012 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019** obrante a folio 5 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase al doctor **OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES**, como apoderado de la demandante **MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO**, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

REPUBLICA COLOMBIANA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Lugar y fecha: Medellín, se notifica por
Anotación en Escritura **27 JUN 2019**
Folios _____



SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00233-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANTONIO JAIMES GARCÍA**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; Por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANTONIO JAIMES GARCÍA**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Quince millones ciento setenta y siete mil doscientos noventa y siete pesos m/l (\$ 15'177.297,00)**, por concepto de los cánones causados y vencidos hasta el 01 de abril de 2019, discriminados así: por el saldo de la cuota 6, por valor de \$ 2'073.827,00; por el valor del canon correspondiente a las cuotas Nro. 7, 8, 9, 10 y 11 a razón de \$ 2'620.694,00, cada una, para el total antes descrito cada uno.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada canon de hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones, hasta que la cuota Nro. 60, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del inciso 2 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcasele Personería a la doctora **AMPARO MORA DE MOISES**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

La Juez,

NOTIFIQUESE.

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
ANOTACION DE AUTO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en libro

Hoy

27 JUN 2019

SECRETARIO

Demanda: Verbal (Pertenenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00234-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FANY ESPERANZA DÍAZ ANGARITA** contra **COMUNIDAD DE LOS PADRES BENEDICTINOS**; y sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no se observara que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Así mismo debe determinar el predio objeto de prescripción por su extensión y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

Igualmente se observa que tanto el poder y la demanda van dirigidas es al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO)** y no a este despacho.

Por lo que de conformidad con el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.**
La presente demanda fue recibida por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO) el día 27 de junio 2019.
SECRETARIO

**Demanda: ejecutiva por obligación de hacer - suscribir documento.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00235-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los patios N.S., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)**, propuesto por **LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA**, a través de apoderado judicial contra **RUBIELA CEBALLOS LEIVA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y como quiera que la pretensión principal es la suscripción de la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes; es por lo que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago, sino se advirtiera que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 434 del C. G. del P. es decir, se debe acompañar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Así mismo, debe allegar certificado que acredite que el bien inmueble objeto de Litis se haya embargado como medida previa, y donde aparezca la propiedad en cabeza del ejecutado (parágrafo 2 del art. 434 del C. G. del P.)

Como quiera que se solicita el pago de **PERJUICIOS MORATORIOS**, es por lo que se requiere a la parte demandante para que estime los perjuicios conforme lo ordenado por el Artículo 206 del C. G. del P, especificando en forma clara y precisa como fueron calculados, como lo ordena la norma en cita.

Por lo que en concordancia con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 del C. G. del P.; se inadmitirá para que se allegue la documentación conforme lo acá motivado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **ÁLVARO JAVIER RIVERA LIZCANO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE BARRIO SAN JUAN
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
edición en Estado 27 JUN 2019

SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54-405-40-03-001- 2019-00236-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 26 DE JUNIO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EDDY LILIANA DURAN CORZO C.C. 60.386.685**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en la **PRETENSION B)**, no coincide con el consignado en números; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del párrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial del demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
ANOTACION DE ESTADO
La providencia se notifica por
Anotación en el Registro de los Patios
Hoy _____
SECRETARIO